



## RESOLUCION DIRECTORAL

Comas, 18 NOV. 2021

**Visto:** El Expediente N° 019275-2018, por el que el Servidor Público César BAUTISTA COSSIO, interponiendo el Recurso Administrativo de apelación contra la R.A. N°437-2018-SA-H-SEB/OP, que declara improcedente su solicitud de reintegro de Bonificación Diferencial del 30% por Zona Rural Urbano Marginal, mas devengados e interese legales, por trabajo en Zona Rural Urbano Marginal, dispuesto por la Ley N°25303, primer párrafo del Artículo 184°; y,

### CONSIDERANDO:

Que, el Servidor Público César BAUTISTA COSSIO, con el cargo de Técnico de Transporte I, Categoría Remunerativo STA, servidor del Hospital Sergio E. Bernales del ministerio de Salud, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Administrativa N° 437-2018-SA-H-SEB/OP de fecha 11.SET.2018, que resuelve en su artículo 2°, declarar **IMPROCEDENTE** su solicitud formulada por don César BAUTISTA COSSIO, con el cargo de Técnico en Transporte I, Categoría Remunerativa STA, servidor en actividad nombrado del Hospital Nacional Sergio E. Bernales del ministerio de Salud, de reintegro de Bonificación Diferencial del 30%, por Zona Rural Urbano Marginal, más los devengados e intereses legales con retroactividad al año 1991, dispuesto por la Ley N°25303, primer párrafo del Artículo 184°;

Que, el literal b) del numeral 218.1 y 218.2 del artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS en adelante TUO de la Ley N° 27444, prescribe que el plazo para interponer recursos de impugnación de apelación, es de quince (15) días y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; y, el Artículo 220° del citado TUO, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo interponerse a la misma autoridad que expidió el acto administrativo, el que está obligado a elevarlo al superior en grado, presupuestos que han sido cumplidos por el recurrente, al señalar en su escrito de apelación, que fue notificado en la fecha del 07.NOV.2018 y según es de verse de la fecha del Expediente N° 019275, recibido por Mesa de Partes del Hospital el 27.NOV.2018, por lo que se encontraría dentro del plazo;

Que, el primer párrafo del artículo 184° de la Ley N° 25303-Ley Anual del Presupuesto Público para el año 1991, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 18.ENE.1991, otorga al personal de funcionarios y servidores de salud que laboren en zonas rurales y urbano marginales, una Bonificación Diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total, como compensación por condiciones excepcionales de trabajo de conformidad con el inciso b) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276-Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público;

Que, en cuanto a la pretensión del Servidor Público César BAUTISTA COSSIO, la Bonificación Diferencial de 30% por zona rural urbano marginal dispuesto por el primer párrafo del artículo 184° de la Ley N°25303, ha venido percibiéndole en la Planilla Única de Pagos desde el 01 de enero de 1991, fecha de vigencia de la Ley, hasta la fecha, cuyo monto fue calculado por la Oficina de Personal sobre la base de la Remuneración Total, conforme el mandato legal;

Que, el literal b) del artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, regula expresamente que la remuneración Total, es aquella que está constituida por la Remuneraciones Total, Permanente y los conceptos



remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común;

Que, bajo el concepto señalado por el Servidor Público César BAUTISTA COSSIO, lo que solicita es la indexación del monto del 30% de Bonificación Diferencial por zona rural urbano marginal, por considerar que el monto es diminuto e irrisorio; sin embargo, dicho monto es el resultado del cálculo efectuado sobre la remuneración Total del mes de enero de 1991, monto que viene percibiéndolo mes a mes en la Planilla Única de Pagos;

Que, en el presente caso, lo que el recurrente solicita, está sujeto a controversia compleja, pues tal como se viene señalando administrativamente, de autos no es posible determinar ciertamente si el servidor le corresponde el pago de la bonificación solicitada, será en otras vías donde se debe determinar el derecho y el monto que le correspondería en caso se estime su pedido, precisando darse por agotada la Vía Administrativa que establece el artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444;

Que, el literal c) del artículo 11° de la Resolución Ministerial N°795-2003-SA/DM, el Director general del establecimiento de Salud, tiene como atribuciones y responsabilidades entre otras, la de expedir Resoluciones Directorales en los asuntos de su competencia, por lo que esta entidad es competente para resolver en sede administrativa el recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el Servidor Público César BAUTISTA COSSIO;

Que, con el Informe Legal N° 233-2021-J-OAJ-HNSEB, la Oficina de Asesoría Jurídica, ha emitido el informe Jurídico legal de su competencia.

Que, por las consideraciones expuestas, de conformidad con el artículo 184° de la Ley N° 25303-Ley Anual del Presupuesto Público para el año 1991, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N°004-2019-JUS; y,

En uso de las atribuciones conferidas por el art. 11° del Reglamento de Organización y Funciones del Hospital "Sergio E. Bernales", Aprobado mediante R.M. N° 795-2003-SA-DM, modificado por R.M. N° 512-2004-MINSA, R.M. N° 343-2007-MINSA y R.M. N° 124-2008-MINSA; y, con la visación del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica;



## SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- Declarar INFUNDADO** en todos sus extremos el Recurso Administrativo de Apelación del Servidor Público César BAUTISTA COSSIO, con el cargo de Técnico en Transporte I, Categoría Remunerativa STA, servidor del Hospital Nacional Sergio E. Bernales, interpuesto contra la Resolución Administrativa N°437-2018-SA-H-SEB/OP, que en el artículo 2°, declara **IMPROCEDENTE** su solicitud de reintegro del 30% de la Bonificación Diferencial, más devengados e intereses legales, por trabajo en Zona Rural Urbano Marginal, dispuesto por la Ley N° 25303, primer párrafo del Artículo 184°.

**Artículo 2°.-** De acuerdo con el artículo 228° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se da por agotado la vía administrativa, debiendo notificarse al Servidor Público César BAUTISTA COSSIO, en las formas, términos y plazos establecidos por ley.

Regístrese y comuníquese

OFHA/JLZB/

DISTRIBUCIÓN:

- OEA
- OAJ
- Of. de Personal
- OCI
- Legajo
- Interesada
- Archivo

MINISTERIO DE SALUD  
HOSPITAL NACIONAL SERGIO E. BERNALES

Mg. ORLANDO HERRERA ALANIA  
DIRECTOR GENERAL  
CMP. 26426